



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

RESOLUCIÓN NÚMERO 00353 DE 27 DE JULIO DE 2026

"POR LA CUAL SE DECOMISAN ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS"

COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

En uso de las facultades legales...

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual dispone:

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de caracteres permanentes, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Que el Decreto No. 2535 del 17 de diciembre de 1993 faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando estos sean portados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos o en contravía de la normatividad vigente, dentro del territorio nacional, atendiendo a las necesidades esenciales de seguridad.

COMPETENCIA

Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
(...)

ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:
(...)

- d) Comandantes de Departamento de Policía. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACION DE ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS

Conforme al informe policial suscrito por el señor Subintendente Octavio Alonso Rodríguez Castiblanco, el día 19 de julio de 2026, siendo aproximadamente las 22:00 horas, el personal uniformado adscrito a la Zona de Atención Policial No. 05 – CAI Estación se encontraba desarrollando actividades de registro, control y verificación de personas y vehículos en el barrio Gaitán de la ciudad de Ibagué, cuando recibió un requerimiento ciudadano a través del dispositivo PDA institucional, mediante el cual se informó sobre la presencia de un individuo que vestía pantalón de color negro, chaqueta azul y zapatos blancos, quien se encontraba en actitud sospechosa en inmediaciones del parque La Castilla y, al parecer, portaba un arma de fuego.

En atención al requerimiento, la patrulla policial se desplazó de manera inmediata al lugar indicado, donde fue ubicado un ciudadano cuyas características físicas y de vestimenta coincidían plenamente con la información suministrada por la comunidad, siendo posteriormente identificado como Juan José Puerta Barreto, identificado con contraseña No. 1.110.473.958 expedida en Ibagué (Tolima).

En desarrollo de las facultades constitucionales y legales conferidas a la Policía Nacional para la preservación de la seguridad y la convivencia ciudadana, los uniformados procedieron a practicar un registro personal al ciudadano, encontrando oculta en la pretina de su pantalón un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9 mm P.A., identificada con número de serie V2IEKFNYS01-2506646, junto con dos (02) proveedores y veinte (20) cartuchos calibre 9 mm P.A., elementos cuya posesión fue reconocida por el propio ciudadano durante el procedimiento policial.

Una vez hallados los referidos elementos, el personal uniformado requirió al ciudadano para que acreditara la legal tenencia y el correspondiente permiso de porte o autorización especial expedidos por la autoridad competente. No obstante, el ciudadano manifestó expresamente que no contaba con permiso, licencia o autorización vigente que legitimara el porte del arma de fuego de letalidad reducida (traumática), sus proveedores y la munición encontrada en su poder.

Ante la ausencia de los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico para el porte del arma, los uniformados procedieron a adoptar la medida administrativa de incautación, con fundamento en la causal prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, disposición que faculta a las autoridades para incautar armas, municiones y accesorios cuando estos sean portados, transportados o poseídos sin el correspondiente permiso o licencia expedidos por la autoridad competente. Dicha actuación se desarrolló igualmente en concordancia con la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima", vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Como consecuencia de la actuación policial, se diligenció la correspondiente boleta de incautación de arma de fuego, documento que fue suscrito mediante firma e impresión dactilar por el ciudadano Juan José Puerta Barreto, en calidad de poseedor y/o propietario de los elementos incautados, dejándose constancia de la entrega de copia íntegra del mismo. Así mismo, se informó al ciudadano que la definición de la situación jurídica del arma, los proveedores y la munición sería competencia de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, garantizándose de esta manera el conocimiento de la actuación administrativa y el ejercicio de sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

Con el propósito de verificar la situación jurídica de los elementos incautados, el personal policial realizó consulta ante el Centro Integrado Nacional para el Registro de Armas (CINAR), adscrito al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM). Como resultado de dicha verificación se obtuvo el Certificado CINAR No. 202607-15084, mediante el cual se certificó que el ciudadano y el arma de fuego de letalidad reducida (traumática) identificada con número de serie V2iEKFNY01-2506646 no registraban trámite de marcaje e inscripción dentro del SIAEM, ni contaban con permiso ordinario o permiso especial vigente para el porte de armas, circunstancia que corroboró objetivamente la información obtenida durante el procedimiento policial.

En consecuencia, se evidenció de manera objetiva la configuración de la causal de incautación prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, al encontrarse acreditado que el administrado portaba un arma de fuego de letalidad reducida (traumática), junto con sus proveedores y munición, sin contar con el correspondiente permiso o autorización legal para su porte, motivo por el cual los elementos fueron dejados a disposición del señor Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, con el fin de que se adelantara la correspondiente actuación administrativa tendiente a definir su situación jurídica, conforme a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993 y demás normas concordantes.

Finalmente, se deja constancia de que el procedimiento policial fue conocido y atendido por personal adscrito a la Zona de Atención Policial No. 05 – CAI Estación, con la participación del señor Subintendente Carlos Andrés Lozano Ballesteros y del señor Subintendente Octavio Alonso Rodríguez Castiblanco, siendo este último quien suscribió el informe policial que dio origen a la presente actuación administrativa.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El decreto ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo *"regula", "ordena", "limita" e "impone"* en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCION EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra:

"(...) el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra: e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)",

En esencia, el debido proceso constituye una serie de garantías establecidas en la ley para proteger el derecho a la defensa del encartado, así como la preservación y afianzamiento del valor de la justicia reconocida en la Carta fundamental.

Ahora bien, de manera concreta en materia administrativa, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley le impone a la Administración, para su ordenado funcionamiento, entre otros se destacan, las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y el capítulo I del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones por este reguladas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de los actos que modifiquen, creen o extinga derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Que teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1437 de 2011 "por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", este despacho procede a resolver el estado jurídico del arma incautada el día 19 de julio de 2026, por funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué, teniendo como base los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

Consideraciones fácticas

Del análisis integral del material probatorio incorporado al expediente administrativo, este despacho encuentra plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la presente actuación administrativa, así como la legalidad del procedimiento de incautación adelantado por miembros de la Policía Nacional, el cual se desarrolló en ejercicio de las funciones constitucionales y legales orientadas a la preservación de la seguridad, la convivencia ciudadana y el control de armas de fuego de letalidad reducida (traumáticas).

Se encuentra demostrado que el procedimiento policial tuvo origen el día 19 de julio de 2026, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando el personal adscrito a la Zona de Atención Policial No. 05 – CAI Estación, que se encontraba desarrollando actividades de registro, control y verificación de personas y vehículos en el barrio Gaitán de la ciudad de Ibagué, recibió un requerimiento ciudadano mediante el dispositivo PDA institucional, a través del cual se informó sobre la presencia de un individuo con actitud sospechosa que presuntamente portaba un arma de fuego en inmediaciones del parque La Castilla.

En atención a dicho requerimiento, los uniformados se desplazaron de manera inmediata al lugar señalado, donde localizaron a un ciudadano cuyas características físicas y de vestimenta coincidían con las suministradas por la comunidad. En desarrollo de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a la Policía Nacional, se practicó el correspondiente registro personal, procedimiento mediante el cual fue hallada oculta en la pretina del pantalón un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9 mm P.A., identificada con número de serie V2IEKFNY01-2506646, junto con dos (02) proveedores y veinte (20) cartuchos calibre 9 mm P.A.

Durante el procedimiento policial, el ciudadano manifestó ser propietario del arma hallada en su poder. No obstante, al ser requerido para acreditar la legalidad de su porte, informó expresamente que no contaba con permiso ordinario, permiso especial o autorización vigente expedidos por la autoridad competente que legitimaran la tenencia y el porte del arma traumática, la munición y los accesorios encontrados durante el procedimiento.

Ante tales circunstancias, el personal uniformado procedió a adoptar la medida administrativa de incautación, con fundamento en la causal prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, disposición que autoriza la incautación de armas, municiones y accesorios cuando estos sean portados, transportados o poseídos sin el correspondiente permiso o licencia expedidos por la autoridad competente. La actuación policial se desarrolló igualmente en concordancia con la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima", medida administrativa vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Como consecuencia del procedimiento, fue diligenciada la correspondiente boleta de incautación de arma de fuego, documento que fue suscrito mediante firma e impresión dactilar por el ciudadano en calidad de poseedor y/o propietario de los elementos incautados, dejándose constancia de la entrega de copia íntegra del mismo. Esta circunstancia demuestra que el administrado tuvo pleno conocimiento de las razones fácticas y jurídicas que motivaron la actuación policial desde el mismo momento de la incautación, garantizándose el ejercicio de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Con el propósito de verificar la situación jurídica del arma de fuego de letalidad reducida (traumática) y del ciudadano involucrado en el procedimiento, el personal policial realizó consulta ante el Centro Integrado Nacional para el Registro de Armas (CINAR), adscrito al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM). Como resultado de dicha verificación se obtuvo el Certificado CINAR No. 202607-15084, mediante el cual se estableció oficialmente que ni el administrado ni el arma de fuego de letalidad reducida (traumática) objeto de la presente actuación registraban trámite de marcaje e inscripción dentro del SIAEM, ni contaban con permiso ordinario o permiso especial vigente para el porte de armas. Esta circunstancia permitió corroborar objetivamente la información obtenida durante el procedimiento policial, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones legales que regulan el registro, control y porte de las armas de fuego de letalidad reducida (traumáticas), así como la ausencia de autorización expedida por la autoridad competente que legitimara su tenencia y porte.

Así mismo, obra dentro del expediente el informe policial mediante el cual el señor Subintendente Octavio Alonso Rodríguez Castiblanco dejó formalmente a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué el arma de fuego de letalidad reducida (traumática), los dos (02) proveedores y los veinte (20) cartuchos objeto de incautación, así como la boleta de incautación debidamente diligenciada y la documentación correspondiente al ciudadano, elementos que constituyen prueba documental idónea sobre la ocurrencia del procedimiento y la cadena administrativa de custodia de los bienes incautados.

En consecuencia, el acervo probatorio permite concluir que la actuación policial se originó en un requerimiento ciudadano debidamente atendido, que durante el procedimiento fue hallada un arma de fuego de letalidad reducida (traumática) junto con su munición y proveedores en poder del administrado, que este no acreditó contar con los permisos legalmente exigidos para su porte y que dicha circunstancia fue posteriormente corroborada mediante certificación oficial expedida por el DCCAE a través del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM). Tales hechos evidencian objetivamente la configuración de la causal prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, circunstancia que habilitó legítimamente a los uniformados para adoptar la medida preventiva de incautación.

Bajo este contexto fáctico, la actuación desplegada por el personal policial se ajustó plenamente a las competencias conferidas por el ordenamiento jurídico y respondió a la necesidad de ejercer el control administrativo sobre las armas de fuego de letalidad reducida (traumáticas), garantizando la protección de la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el cumplimiento del régimen especial de control de armas previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto 1417 de 2021 y las demás disposiciones reglamentarias que regulan la materia.

Actuaciones posteriores

Finalmente, arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios fue dejada a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué a través del comunicado oficial No. GS-2026-076079-METIB, de fecha 20 de julio de 2026, procedimiento conocido por los señores Subintendente Carlos Andrés Lozano Basillesteros y Subintendente Octavio Alonso Rodríguez Castiblanco funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué. Así mismo, el ciudadano plasmó su firma y huella en la boleta incautación arma de fuego, garantizándosele el ejercicio pleno de sus derechos de defensa y contradicción.

Consideraciones jurídicas

El Decreto Ley 2535 de 1993, *"por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, constituye el régimen jurídico especial que regula la fabricación, importación, exportación, comercio, adquisición, tenencia, porte, transporte, almacenamiento, uso y control de las armas, municiones y sus accesorios en el territorio nacional. Dicho estatuto desarrolla el monopolio estatal sobre las armas previsto en la Constitución Política y establece las condiciones bajo las cuales los particulares pueden excepcionalmente adquirir, poseer o portar estos elementos, siempre bajo la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.

Posteriormente, el Decreto 1417 de 2021 incorporó al ordenamiento jurídico una regulación específica respecto de las armas de fuego de letalidad reducida (traumáticas), disponiendo que estas quedaron sometidas al régimen previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993. En consecuencia, este tipo de armas dejó de ser considerado un elemento de libre comercialización y pasó a estar sujeto al cumplimiento de obligaciones legales relacionadas con su marcaje, registro e inscripción, así como a la obtención de los permisos de tenencia o porte expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para ejercer el control administrativo sobre esta clase de elementos.

La incorporación de las armas traumáticas al régimen especial de control obedece a la necesidad de garantizar la protección de la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el orden público, en consideración a que, pese a tratarse de armas de letalidad reducida, poseen capacidad para ocasionar lesiones graves e incluso comprometer la vida e integridad de las personas cuando son utilizadas de manera inadecuada o contraria a la finalidad para la cual fueron diseñadas.

RESOLUCIÓN No. 00353 DE 27 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 5 DE 17 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

En ese contexto normativo, el artículo 84 del Decreto Ley 2535 de 1993 dispone que las armas, municiones y accesorios que sean incautados por los miembros de la Fuerza Pública deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, con el fin de que esta adelante la correspondiente actuación administrativa y defina su situación jurídica, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción.

Por su parte, el artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece las causales que facultan a las autoridades para proceder a la incautación administrativa de armas, municiones y accesorios. Particularmente, el literal c) dispone que procederá dicha medida cuando las armas, municiones, explosivos o accesorios sean portados, transportados o poseídos sin el correspondiente permiso o licencia expedido por la autoridad competente, configurándose una causal de carácter objetivo cuya verificación depende de la comprobación del incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la tenencia o el porte de estos elementos.

La finalidad de esta medida consiste en permitir la intervención inmediata de la autoridad administrativa cuando advierta la existencia de una situación contraria al régimen especial de control de armas, evitando que permanezcan en circulación elementos respecto de los cuales no se ha acreditado el cumplimiento de las condiciones legales exigidas para su posesión o porte. En tal sentido, la incautación constituye una medida preventiva y de protección del interés general, orientada a preservar la seguridad pública y la convivencia ciudadana, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la situación jurídica del arma, aspecto que corresponde determinar dentro de la actuación administrativa prevista por la ley.

Así mismo, el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece que, una vez recibido el informe presentado por el funcionario que efectuó la incautación, corresponde a la autoridad administrativa competente adelantar la actuación respectiva y definir, mediante acto administrativo debidamente motivado, la situación jurídica de las armas, municiones o accesorios incautados, garantizando durante todo el trámite el respeto por el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de las pruebas y los principios que orientan la función administrativa.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el procedimiento policial se originó durante el desarrollo de actividades legítimas de vigilancia, registro, control y verificación de antecedentes adelantadas por miembros de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. En el marco de dicho procedimiento fue hallada en poder del administrado un arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios, sin que este acreditara contar con el correspondiente permiso o autorización expedida por la autoridad competente que legitimara su tenencia o porte.

Esta circunstancia fue posteriormente corroborada mediante consulta realizada al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), obteniéndose el Certificado CINAR No. 202607-15084, mediante el cual se certificó que ni el administrado ni el arma objeto de la presente actuación registraban trámite de marcaje e inscripción, ni contaban con permiso ordinario o permiso especial vigente para el porte de armas. Dicha certificación constituye un medio probatorio oficial, idóneo y suficiente para acreditar objetivamente la ausencia de los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico para la tenencia y el porte del arma de fuego de letalidad reducida (traumática).

De igual manera, se encuentra acreditado que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba vigente la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, *"por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima"*, sin que dentro del expediente obre prueba alguna que permita establecer que el administrado se encontraba comprendido dentro de las excepciones previstas en dicho acto administrativo o que hubiera obtenido autorización especial para portar el arma dentro de la referida jurisdicción.

En consecuencia, para esta autoridad administrativa resulta plenamente acreditada la configuración de la causal prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, toda vez que el material probatorio incorporado al expediente demuestra de manera objetiva que el administrado portaba un arma de fuego de letalidad reducida (traumática) y su respectivo proveedor sin acreditar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello. La ausencia del correspondiente trámite de marcaje e inscripción, así como la inexistencia de permiso ordinario o permiso especial expedido por la autoridad competente, constituyen circunstancias suficientes para concluir que la actuación policial se encontraba plenamente respaldada por el ordenamiento jurídico.

Bajo ese contexto, la medida de incautación adoptada por el personal uniformado respondió al pleno sustento fáctico y jurídico derivado de la comprobada ausencia de los requisitos legales exigidos para la tenencia y el porte del arma de fuego de letalidad reducida (traumática) y su accesorio. En consecuencia, la intervención policial no obedeció a criterios subjetivos o discrecionales, sino al ejercicio legítimo de las facultades conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993 para prevenir la permanencia de situaciones contrarias al régimen especial de control de armas.

Así las cosas, este despacho considera que la actuación adelantada se ajustó plenamente a los principios de legalidad, prevención, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, eficacia y protección del interés general que orientan el ejercicio de la función administrativa y de la actividad de policía. La medida adoptada constituyó una respuesta legítima, adecuada y necesaria para garantizar el cumplimiento del régimen especial de control de armas, proteger la seguridad pública, preservar la convivencia ciudadana y materializar el deber constitucional

del Estado de ejercer control sobre las armas cuya tenencia y porte se encuentran sometidos a autorización previa.

En mérito de lo expuesto, y sin perjuicio del análisis posterior que corresponde efectuar respecto de la decisión definitiva sobre los elementos objeto de la presente actuación administrativa, este despacho concluye que resulta jurídicamente procedente mantener la medida de incautación respecto del arma de fuego de letalidad reducida (traumática), munición y accesorios incautados, por encontrarse plenamente acreditado que la actuación policial se desarrolló con observancia del marco normativo vigente y con fundamento en la comprobada ausencia de los requisitos legales exigidos para su tenencia y porte.

DECRETO 1417 DE 2021

Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

"Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

ARTICULO 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasifican como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

ARTICULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

ARTICULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

DECRETO 1070 DE 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa

"ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

"Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas."

Que la circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

"PLAZO: De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 término ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023."

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, **pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales**, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida." (Subrayas y negrillas propias).

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que el decreto No. 1482 del 31 de diciembre de 2025 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión General de Permisos para el porte de armas de fuego".

"Artículo 1. Prórroga medida de suspensión: Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del decreto 2535 de 1993, en consecuencia, con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, continuaran adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2026."

Que la resolución 001 de 27 de febrero de 2026 "por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima".

"ARTICULO 1°. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el Departamento del Tolima, desde las 24:00 horas del día Viernes 27 de febrero del dos mil veintiséis (2026) hasta las 23:59 horas del día Jueves 31 de diciembre del dos mil veintiséis (2026).

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 regula el régimen de armas, municiones y explosivos en el territorio nacional, estableciendo las causales en las cuales procede la incautación preventiva de armas de fuego por parte de la autoridad competente.

En ese sentido, el artículo 85, literal c, dispone expresamente:

"(...) Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)."

POSICIÓN DEL ESTADO FRENTE A LA POSESIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se considera pertinente ilustrar al administrado sobre la posición jurídica del Estado respecto de la posesión y porte de armas de fuego, precisando que las armas no son de propiedad privada, sino que pertenecen al Estado, el cual, en ejercicio de su potestad de control, autoriza de manera excepcional y condicionada su tenencia o porte mediante la expedición de los respectivos permisos.

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-296 de 1995, estableció que el permiso para portar o tener armas de fuego no constituye un derecho adquirido, sino una autorización administrativa revocable y sujeta al cumplimiento estricto de las condiciones legales, orientadas a la preservación del orden público, la seguridad ciudadana y la protección de la vida e integridad personal.

MONOPOLIO DE LAS ARMAS

Igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego:

Las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCION

La Constitución Política de 1991 consagró un monopolio estatal sobre las armas, en virtud del cual su fabricación, posesión y porte por parte de los particulares se encuentra supeditada a la obtención del respectivo permiso otorgado por el Estado. En ese orden de ideas, no puede afirmarse que la instauración de dicho monopolio contraría lo dispuesto en el artículo 336 de la Carta Política, toda vez que se trata de un monopolio de origen constitucional, claramente diferenciado de los monopolios de carácter económico a los que alude la citada disposición.

En consecuencia, no existe una propiedad privada originaria sobre las armas, a diferencia de lo que ocurre con el derecho fundamental a la propiedad privada reconocido en el artículo 58 de la Constitución Política.

En ejercicio de las facultades derivadas de este monopolio constitucional, el Estado ha otorgado permisos de carácter excepcional a determinados ciudadanos para la tenencia o el porte de armas de fuego, quienes las consideran necesarias para la protección de bienes jurídicos como la vida, la integridad personal o el patrimonio. Sin embargo, no puede desconocerse el alto potencial ofensivo y lesivo de estos elementos, razón por la cual el Estado, a través de sus instituciones, debe ejercer un control estricto y permanente sobre su uso y circulación.

Dicho control tiene como finalidad primordial evitar que los ciudadanos lleguen a considerar que la defensa de sus derechos solo es posible mediante el uso de la fuerza o la violencia, prescindiendo de los mecanismos pacíficos, institucionales y alternativos que la Constitución y la ley han previsto para la resolución de los conflictos derivados de las relaciones interpersonales.

En tal sentido, al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, el Estado debe velar por el mantenimiento del orden social y por la creación de las condiciones necesarias que permitan el ejercicio efectivo de los derechos y libertades públicas en un ambiente de convivencia pacífica, en cumplimiento de los fines esenciales consagrados en el artículo 2 superior. Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en la Sentencia C-038 de 1995, por medio de la cual se indicó lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no solo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño".

"el estado moderno es aquella institución que aspira en lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio; con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados (...)

Todo ello está directamente relacionado con el tema de fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediato a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad".

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que para la vida, la paz y la integridad física de las personas está asociado a una disponibilidad irrestricta de armas para los asociados. Y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado solo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de causar lesiones o la muerte a otra persona, dejaría de ser considerada un arma. Su sola posesión implica, por tanto, riesgos objetivos. En este sentido, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas de uso defensivo no solo presenta una eficacia cuestionable, sino que, además, el número de personas que fallecen de manera accidental como consecuencia de la presencia de estas armas en poder de particulares resulta significativamente alto.

Esta realidad se evidencia con mayor claridad en el contexto colombiano, dado que, como lo señalan tanto documentos oficiales como diversas investigaciones académicas, una parte sustancial del incremento de la violencia homicida se encuentra directamente relacionada con la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población.

Así mismo en la sentencia de Constitucionalidad 867del 2010, determino:

"(...) el argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que estas no estén dirigidas a la agresión sino a la defensa en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad- como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema- nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas" (subrayas y negrillas propias).

"Artículo 1. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto-ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023". (Subrayas y negrilla fuera de texto original). (...)"

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-061 de 2002, ha reiterado que el principio de legalidad constituye un pilar esencial en el ejercicio de las funciones judiciales y administrativas, en virtud del cual las autoridades públicas se encuentran obligadas a actuar con estricta sujeción a la Constitución Política, la ley y las normas que regulan el procedimiento correspondiente.

En desarrollo de dicho principio, las autoridades deben respetar de manera rigurosa las formas propias de cada actuación, garantizando la efectividad de aquellas normas que permiten a los administrados conocer las actuaciones, presentar, solicitar y controvertir pruebas, así como ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción. En este sentido, el debido proceso administrativo se concibe como el conjunto de reglas jurídicas preexistentes que limitan el ejercicio del poder del Estado y establecen las garantías necesarias para la protección de los derechos de los administrados, de modo que ninguna actuación de la administración quede sometida al arbitrio o discrecionalidad indebida de la autoridad.

Así mismo, las actuaciones administrativas deben asegurar una participación real, efectiva y oportuna de los administrados, permitiéndoles intervenir activamente en el trámite y controvertir las decisiones que puedan afectar sus derechos, evitando que la función administrativa se ejerza de manera arbitraria o contraria a los fines del Estado.

De igual forma, el principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado al principio de tipicidad, en cuanto exige que tanto las conductas susceptibles de reproche administrativo como las consecuencias jurídicas que de estas se derivan se encuentren expresamente previstas en la norma, lo cual garantiza certeza, previsibilidad y seguridad jurídica frente a la actuación de la administración pública.

COMPORTAMIENTO CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

El adecuado comportamiento de las personas en sociedad no constituye únicamente una virtud individual, sino que representa un deber constitucional y legal, indispensable para la convivencia pacífica y el mantenimiento del orden social. Los deberes constitucionales han sido definidos como aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a toda persona o ciudadano, orientados a garantizar la armonía social y el respeto por los derechos de los demás.

En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución Política habilitan al legislador para desarrollar y concretar las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social establecidos por el Constituyente, incluyendo la imposición de medidas preventivas o sancionatorias, siempre bajo el respeto del debido proceso y los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En aplicación del principio constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1437 de 2011, se garantiza a los administrados el derecho a conocer las actuaciones adelantadas por la administración, a solicitar, aportar y controvertir pruebas, a ejercer de manera

plena los derechos de defensa y contradicción, a interponer los recursos procedentes contra los actos administrativos y, en general, a gozar de todas las garantías constitucionales y legales previstas dentro de las actuaciones administrativas.

En el caso que se analiza, se advierte que al ciudadano involucrado se le garantizó el acceso efectivo a la actuación administrativa, informándole de forma clara, suficiente y oportuna las razones que motivaron la incautación del arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios, así como la autoridad competente para conocer del asunto, brindándole las condiciones necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa conforme a la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, se deja constancia que, desde la fecha en que le fue notificada la incautación del arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios al ciudadano Juan José Puerta Barreto y hasta la expedición del presente acto administrativo, no compareció ante este Comando de Policía con el fin de rendir versión libre, presentar explicaciones, ni aportar o solicitar pruebas que estimara pertinentes dentro del trámite administrativo correspondiente.

De igual manera es importante resaltar que el presente acto administrativo, se da dentro de los términos establecidos en el artículo 90 del decreto 2535 de 1993.

"(...) ARTÍCULO 90. Acto administrativo. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. (...)"

En consecuencia, del análisis integral del procedimiento adelantado, este Despacho concluye que se han garantizado plenamente los derechos del administrado, en especial los relativos a conocer las actuaciones administrativas, solicitar, aportar y controvertir pruebas, ejercer el derecho de defensa y contradicción, impugnar las decisiones adoptadas y, en general, gozar de todas las garantías constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa.

DOCUMENTOS DE PRUEBA

- Del folio 2 a 3 obra comunicado oficial GS-2026-076079-METIB, de fecha 20 de julio de 2026, suscrito por el señor Subintendente Octavio Alonso Rodríguez Castiblanco, mediante el cual deja a disposición del comando un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9.mm P.A. serie No. V2iEKFNYS01-2506646, veinte (20) cartuchos calibre 9.mm P.A. y dos (02) proveedores, elementos incautados al ciudadano Juan José Puerta Barreto, identificado con contraseña No. 1.110.473.958 de Ibagué.
- A folio 4, obra boleta incautación arma de fuego de fecha 19 de julio de 2026, debidamente diligenciada con firma, y huella del ciudadano Juan José Puerta Barreto, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.473.958 de Ibagué, mediante la cual se incauta un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9.mm P.A. serie No. V2iEKFNYS01-2506646, veinte (20) cartuchos calibre 9.mm P.A. y dos (02) proveedores.
- A folio 5, obra copia de la contraseña No. 1.110.473.958 de Ibagué, correspondiente al señor Juan José Puerta Barreto.
- A folio 6, obra copia de la fotografía de un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9.mm P.A. serie No. V2iEKFNYS01-2506646, veinte (20) cartuchos calibre 9.mm P.A. y dos (02) proveedores.
- A folio 7 obra copia de la certificación CINAR No. 202607-15084, mediante la cual se acredita que tanto el ciudadano como un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9.mm P.A. serie No. V2iEKFNYS01-2506646, veinte (20) cartuchos calibre 9.mm P.A. y dos (02) proveedores, no se encuentra registrada, ni cuenta con permiso vigente para el porte o tenencia de armas de fuego o traumáticas.
- Del folio 8 a 9 obra comunicación oficial No. GS-2026-076139-METIB de fecha 20 de julio de 2026 junto con su respectivo reporte de correo certificado mediante el cual se realiza citación a diligencia de versión libre dirigida al ciudadano Juan José Puerta Barreto, identificado con contraseña No. 1.110.473.958 de Ibagué.
- A folio 10, obra constancia secretarial que trata sobre la ausencia del señor Juan José Puerta Barreto ante las instalaciones ubicadas en la carrera 45 Sur No. 155-99, vía Picalaña, piso 2, Complejo de Policía Picalaña, Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, ante la diligencia de versión libre.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al análisis del caso objeto de la presente actuación administrativa, este despacho procede a efectuar una valoración integral, objetiva y armónica del material probatorio legalmente incorporado al expediente, de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad, contradicción y sana crítica,

encontrando plenamente acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan la legalidad de la medida de incautación adoptada por los miembros de la Policía Nacional.

En primer lugar, se encuentra demostrado que el procedimiento policial que dio origen a la presente actuación administrativa no obedeció a una actuación arbitraria o caprichosa por parte de los uniformados, sino al cumplimiento de un requerimiento ciudadano que alertaba sobre la posible presencia de una persona que presuntamente portaba un arma de fuego en un lugar público. En atención a dicha información, el personal policial desplegó las actuaciones propias de sus funciones constitucionales y legales de prevención, vigilancia y control, procediendo a ubicar al ciudadano cuyas características coincidían con las suministradas por la comunidad y practicándole el correspondiente registro personal, actuación que permitió hallar en su poder un arma de fuego de letalidad reducida (traumática), dos (02) proveedores y veinte (20) cartuchos calibre 9 mm P.A.

Durante el procedimiento, el administrado manifestó ser propietario del arma; sin embargo, al ser requerido para acreditar la legalidad de su porte, reconoció no contar con permiso ordinario, permiso especial o autorización vigente expedidos por la autoridad competente. Esta circunstancia fue posteriormente corroborada mediante el Certificado CINAR No. 202607-15084, expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), documento oficial mediante el cual se certificó que ni el administrado ni el arma de fuego de letalidad reducida (traumática) registraban trámite de marcaje e inscripción, ni contaban con permiso ordinario o permiso especial vigente para la tenencia o porte de armas. En consecuencia, quedó plenamente demostrada la ausencia de los requisitos legales indispensables para que el ciudadano pudiera portar válidamente el arma objeto de la presente actuación.

Debe resaltarse que la certificación expedida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) constituye un medio de prueba oficial, idóneo y suficiente para verificar la situación jurídica de las armas de fuego y de las personas que las poseen, toda vez que dicha dependencia es la autoridad competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM). En consecuencia, la información allí contenida goza de plena credibilidad y fuerza demostrativa dentro de la presente actuación administrativa, permitiendo establecer objetivamente que ni el administrado ni el arma de fuego de letalidad reducida (traumática) registraban trámite de marcaje e inscripción, así como tampoco permiso ordinario o permiso especial vigente para su tenencia o porte, desvirtuándose cualquier presunción de legalidad respecto de la posesión y porte del elemento objeto de la presente actuación.

Aun en el evento hipotético de que el administrado hubiese aportado documentos tales como la factura de venta, la declaración de importación, la tarjeta de propiedad o cualquier otro documento relacionado con la adquisición del arma, tales documentos únicamente tendrían la virtualidad de acreditar su origen, procedencia o adquisición comercial, mas no demostrarían el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su tenencia o porte. En efecto, dichos documentos no sustituyen, reemplazan ni equivalen al trámite de marcaje e inscripción ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), ni acreditan la existencia de un permiso ordinario o de un permiso especial vigente expedido por la autoridad competente, presupuestos autónomos, obligatorios e indispensables para la legal tenencia y porte de armas de fuego de letalidad reducida (traumáticas), conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto 1417 de 2021 y las demás disposiciones reglamentarias que regulan la materia.

En ese mismo sentido, dentro de la presente actuación administrativa no obra elemento probatorio alguno que desvirtúe la información consignada en la certificación oficial expedida por el DCCAE ni que permita inferir que el administrado hubiese dado cumplimiento a las obligaciones legales relacionadas con el marcaje, la inscripción y la obtención de los permisos correspondientes. Por el contrario, el acervo probatorio resulta armónico, uniforme y plenamente concordante en demostrar que el arma de fuego de letalidad reducida (traumática) objeto de la presente actuación carecía del correspondiente trámite de marcaje e inscripción, así como de permiso ordinario o permiso especial vigente para su tenencia o porte, circunstancia que evidencia el incumplimiento del régimen especial de control estatal previsto para este tipo de armas y reafirma la legalidad de la medida administrativa adoptada por el personal policial.

Así mismo, obra dentro del expediente la correspondiente boleta de incautación, debidamente diligenciada y suscrita mediante firma e impresión dactilar por el administrado, documento en el cual se dejó constancia de los elementos incautados, de la causal jurídica que dio lugar a la medida administrativa y de la entrega de copia al ciudadano. En consecuencia, se evidencia que desde el mismo momento del procedimiento el administrado tuvo pleno conocimiento de los hechos y fundamentos legales que motivaron la actuación policial, garantizándose de manera efectiva su derecho al debido proceso.

Asimismo, se encuentra acreditado que la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué citó formalmente al administrado para que compareciera a diligencia de versión libre, con el fin de ejercer su derecho de defensa, aportar pruebas y exponer los argumentos que estimara pertinentes dentro de la presente actuación administrativa. La citación fue remitida al correo electrónico suministrado por el propio ciudadano y, conforme al correspondiente certificado de entrega, fue efectivamente recibida, abierta y descargada en varias oportunidades, circunstancia que demuestra el conocimiento efectivo de la convocatoria.

No obstante, pese a haber sido debidamente citado, el administrado no compareció a la diligencia de versión libre programada, ni presentó solicitud de aplazamiento, reprogramación o justificación alguna por su inasistencia. En

tal sentido, la constancia secretarial incorporada al expediente evidencia que la Administración agotó todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, siendo el propio administrado quien decidió voluntariamente no hacer uso de dicha oportunidad procesal. En consecuencia, no puede predicarse vulneración alguna del debido proceso, pues la ausencia de pronunciamiento del interesado obedeció exclusivamente a su conducta omisiva y no a una actuación atribuible a la Administración.

Ahora bien, dentro del expediente tampoco obra elemento probatorio alguno que permita acreditar la existencia de un permiso ordinario de porte, una autorización especial vigente o el cumplimiento del trámite de marcaje e inscripción exigido por la normativa que regula las armas de fuego de letalidad reducida (traumáticas). Del mismo modo, no existe evidencia que permita concluir que el administrado se encontrara amparado por alguna de las excepciones previstas en la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, mediante la cual se suspendió el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima.

Así las cosas, para esta autoridad administrativa resulta plenamente demostrado que el administrado portaba un arma de fuego de letalidad reducida (traumática), junto con sus respectivos proveedores y munición, sin contar con el trámite de marcaje e inscripción, ni con permiso ordinario o permiso especial vigente expedidos por la autoridad competente, circunstancias objetivamente acreditadas mediante certificación oficial expedida por el DCCAE y que configuran de manera inequívoca el supuesto previsto en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, norma que faculta a la autoridad competente para adoptar la medida administrativa de incautación.

En consecuencia, este despacho concluye que la actuación desplegada por los miembros de la Policía Nacional se ajustó plenamente al marco constitucional y legal que regula el control administrativo sobre las armas de fuego de letalidad reducida (traumáticas), observando en todo momento los principios de legalidad, prevención, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, eficacia, seguridad jurídica y protección del interés general. Por tanto, los hechos acreditados dentro del expediente no solo ratifican la legalidad de la medida de incautación inicialmente adoptada, sino que constituyen el fundamento fáctico y jurídico suficiente para continuar con la presente actuación administrativa y adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda respecto de los elementos objeto del presente trámite.

Valoración probatoria y debido proceso

Este Comando procede a efectuar la valoración integral del material probatorio obrante dentro de la presente actuación administrativa, conforme a las reglas de la sana crítica, entendida como el sistema de apreciación probatoria que armoniza la libre convicción del operador jurídico con los postulados de la lógica, la experiencia, el conocimiento técnico y las reglas de la razonabilidad, permitiendo establecer de manera objetiva la ocurrencia de los hechos y la configuración de las causales legales que motivaron la incautación administrativa del arma traumática y sus accesorios.

En ese sentido, los informes policiales, boleta de incautación y demás documentos que integran el expediente administrativo constituyen documentos públicos, elaborados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, razón por la cual gozan de presunción de autenticidad y plena fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012 —Código General del Proceso—, aplicables por remisión normativa y por los principios generales que orientan la actividad administrativa.

El artículo 242 del Código General del Proceso dispone que:

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)".

Por su parte, el artículo 244 ibidem establece:

"(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso (...)".

Así mismo, el artículo 257 del mismo estatuto procesal señala:

"(...) Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)".

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de mayo de 2003, Radicación No. 13919, precisó que los documentos públicos constituyen plena prueba frente a las partes y terceros, vinculando a la autoridad decisora respecto de los hechos y manifestaciones allí consignados, salvo prueba en contrario legalmente aportada.

"(...) El documento es público cuando es otorgado por un funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención. De estos se presume su autenticidad y constituyen plena prueba frente a todos: entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria vincula también al juez, quien, por regla general, no puede poner en duda su contenido, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones consignados en él (...)"

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el monopolio de las armas en Colombia corresponde constitucionalmente al Estado, quien regula de manera estricta las condiciones bajo las cuales los particulares pueden acceder excepcionalmente a permisos de tenencia o porte. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 1995 precisó que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un derecho fundamental o constitucional al porte de armas, toda vez que cualquier autorización para poseerlas o portarlas deriva exclusivamente de la habilitación estatal y se encuentra sometida a las limitaciones, restricciones y controles establecidos por la ley.

"(...) En Colombia no existe ningún derecho Constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional, y sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática. En efecto, como se verá a continuación, la Constitución de 1991 estableció un riguroso monopolio de las armas en el Estado. (...)".

"(...) el único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por lo contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes". Sentencia C-077 de febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (...)".

En igual sentido, la Sentencia C-077 de 1993 reiteró que toda titularidad privada sobre armas posee carácter relativo y condicionado, subordinado siempre al control estatal y a las necesidades de preservación de la convivencia, la seguridad ciudadana y el orden público.

De manera concordante, el Decreto 1417 de 2021 incorporó al régimen de control estatal las armas traumáticas o de letalidad reducida, reconociendo que su funcionamiento mediante combustión química y capacidad de propulsar proyectiles con potencial lesivo justifican plenamente la intervención y vigilancia de las autoridades competentes. Así mismo, el artículo 2.2.4.3.7 del Decreto 1070 de 2015 establece expresamente la obligación de contar con permiso previo para la tenencia y/o porte de armas traumáticas, precisando que la simple factura de compra, certificado comercial o carné de propiedad no constituye autorización legal suficiente para su porte o tenencia.

En el caso concreto, no solo se acreditó que el ciudadano Juan José Puerta Barreto carecía de permiso, autorización, marcaje o registro expedido por la autoridad competente —DCCAE— respecto del arma traumática objeto de incautación, sino también que poseía dicho elemento dentro de una jurisdicción donde se encontraba vigente la suspensión general de permisos para el porte de armas, dispuesta mediante Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026 expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, medida adoptada con el propósito de fortalecer las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana en el departamento del Tolima.

De igual manera, este despacho observa que durante el procedimiento administrativo fueron plenamente garantizados los derechos fundamentales del administrado y las garantías propias del debido proceso, en concordancia con los postulados desarrollados por la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2002, toda vez que el ciudadano fue informado oportunamente de los motivos de la incautación, conoció las razones jurídicas y fácticas de la actuación, suscribió la correspondiente boleta de incautación, estampó su huella dactilar como constancia de notificación y recibió copia íntegra del documento, sin que se evidencie vulneración alguna a sus derechos de defensa, contradicción o publicidad.

En consecuencia, este Comando concluye que la actuación desplegada por los funcionarios policiales se ajustó plenamente a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y seguridad jurídica, encontrándose debidamente acreditadas las causales legales que motivaron la incautación administrativa del arma traumática y sus accesorios, razón por la cual la medida adoptada resulta legítima, válida y jurídicamente procedente conforme al ordenamiento jurídico vigente.

FUNDAMENTO NORMATIVO DEL DECOMISO Y RÉGIMEN APLICABLE

Conforme a lo establecido en el Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021, "Por el cual se adicionan artículos al Decreto 1070 de 2015 sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas", se determinó de manera expresa que las armas traumáticas deben ser consideradas armas para efectos legales, en los siguientes términos:

"Las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daño, traumatismo y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley 2535 de 1993."

De igual forma, el mismo decreto, en su artículo 2.2.4.3.4, dispone:

"Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

En ese sentido, las armas traumáticas no constituyen elementos de libre porte, sino que se encuentran sometidas al régimen de control estatal, exigiéndose para su tenencia, marcaje y porte la respectiva autorización del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE).

En consecuencia, el porte de un arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios sin la debida autorización no puede ser convalidado por la simple posesión material del elemento, ni por la alegación de desconocimiento de la norma, en atención al principio jurídico según el cual nadie puede alegar su propia culpa o ignorancia en su favor.

Idoneidad y necesidad del decomiso definitivo frente al caso concreto

Para este despacho, el decomiso definitivo de las armas, municiones y sus accesorios constituye la medida administrativa que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, resulta idónea, necesaria, razonable y proporcional para restablecer el orden jurídico vulnerado cuando, dentro de la actuación administrativa, se acredita la configuración de las causales previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993. Esta medida no tiene una finalidad exclusivamente sancionatoria, sino esencialmente preventiva, correctiva y de protección del interés general, orientada a garantizar la eficacia del régimen especial de control de armas, preservar el monopolio estatal sobre las mismas y salvaguardar bienes jurídicos superiores como la vida, la integridad personal, la convivencia pacífica, la seguridad ciudadana y el orden público.

El régimen establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 distingue claramente dos momentos dentro del ejercicio de las facultades administrativas de control. En una primera etapa, el artículo 85 faculta a las autoridades para adoptar la incautación como una medida de carácter preventivo, inmediata y transitoria, cuando se configure alguna de las causales allí previstas. Posteriormente, una vez adelantada la actuación administrativa con observancia del debido proceso, corresponde a la autoridad competente definir la situación jurídica de los elementos incautados.

En ese contexto, el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece las contravenciones que dan lugar al decomiso definitivo de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, entre ellas, el porte o posesión sin permiso de autoridad competente, el porte cuando el permiso ha perdido vigencia, el porte o transporte en notorio estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, el porte durante la suspensión general de permisos decretada por el Gobierno Nacional o la autoridad competente, el porte de un arma con permiso únicamente de tenencia y la posesión de municiones no autorizadas, entre otras hipótesis expresamente previstas por el legislador.

De esta manera, el decomiso no constituye una consecuencia automática derivada de toda incautación, sino una decisión administrativa que debe estar precedida por un procedimiento en el que se garantice al administrado el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso. Solo una vez valorado integralmente el material probatorio y verificada la configuración de alguna de las contravenciones previstas en el artículo 89, la autoridad administrativa se encuentra habilitada para disponer el decomiso definitivo mediante acto administrativo debidamente motivado.

Desde esta perspectiva, el decomiso definitivo constituye el mecanismo mediante el cual el Estado materializa el ejercicio de su potestad de policía administrativa sobre las armas, impidiendo que permanezcan en poder de particulares elementos cuya tenencia o porte resulta incompatible con las exigencias del régimen especial de control. No se trata de una medida confiscatoria ni de una sanción discrecional, sino de una consecuencia jurídica expresamente prevista por el legislador para garantizar el cumplimiento efectivo del monopolio estatal sobre las armas y prevenir que continúen situaciones que puedan comprometer la seguridad pública y la convivencia ciudadana.

En ese orden de ideas, la devolución de las armas, municiones o accesorios únicamente resulta jurídicamente viable cuando el administrado acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y del análisis integral del expediente no se desprende la configuración de ninguna de las causales legales de decomiso. Por el contrario, cuando se demuestra la inexistencia de permisos, autorizaciones, registros o marcajes exigidos por la legislación especial, o cuando concurren las circunstancias objetivas previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, la devolución deviene jurídicamente improcedente, pues implicaría mantener una situación expresamente contraria al ordenamiento jurídico y desconocer los fines preventivos perseguidos por el régimen especial de control de armas.

De igual forma, la imposición de una multa, considerada aisladamente, no resulta suficiente cuando del expediente se desprende la configuración de una de las contravenciones que el propio legislador sancionó con el decomiso definitivo. La sanción pecuniaria no elimina la situación irregular derivada del incumplimiento de las

obligaciones legales relacionadas con el control de armas, ni neutraliza el riesgo que representa permitir que estas permanezcan en poder de quien no acredita el cumplimiento de las exigencias previstas por la ley. En tales circunstancias, el decomiso constituye la única medida capaz de restablecer efectivamente el orden jurídico vulnerado y de garantizar la protección del interés general.

Así mismo, resulta pertinente precisar que la eventual presentación de documentos de naturaleza comercial o tributaria, tales como facturas de venta, declaraciones de importación, certificados de adquisición, tarjetas de propiedad o cualquier otro documento similar, únicamente permite acreditar aspectos relacionados con la adquisición o procedencia del bien, pero no sustituye ni equivale a los permisos, autorizaciones, registros o marcajes expedidos por la autoridad competente, los cuales constituyen requisitos autónomos e indispensables para la tenencia y el porte legal de armas sometidas al régimen especial de control.

Finalmente, una vez agotadas las etapas propias de la actuación administrativa y garantizado el ejercicio del debido proceso, corresponde a la autoridad competente adoptar la decisión que resulte ajustada al ordenamiento jurídico. En consecuencia, cuando del análisis integral del expediente se concluye que concurren las causales previstas por el Decreto Ley 2535 de 1993 y que el administrado no logró desvirtuar los hechos que motivaron la actuación ni acreditar el cumplimiento de las exigencias legales para la tenencia o porte del arma, el decomiso definitivo constituye la consecuencia jurídica prevista por el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 y la única medida administrativa que satisface plenamente los principios de legalidad, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, eficacia, prevención y protección del interés general, garantizando la efectividad del régimen especial de control de armas y materializando el deber constitucional del Estado de preservar la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el monopolio estatal sobre las armas.

Verificación del incumplimiento normativo

Del análisis integral del material probatorio allegado al expediente administrativo, este despacho logra establecer de manera objetiva, clara y suficientemente acreditada el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la tenencia, porte, registro y control de armas de letalidad reducida (armas traumáticas) en el territorio nacional, circunstancia que hace procedente no solo la medida preventiva de incautación del arma y sus accesorios, sino igualmente la imposición de la medida administrativa de decomiso definitivo a favor del Estado, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y demás normas concordantes que regulan la materia.

En efecto, de las pruebas obrantes dentro del expediente se evidencia que durante el procedimiento policial adelantado por uniformados adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué, se verificó que el administrado portaba un arma de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios y accesorios, sin contar con permiso o autorización vigente expedida por la autoridad competente que legitimara jurídicamente su tenencia o porte.

De igual manera, se logró establecer que el administrado no había adelantado el correspondiente trámite de marcaje, registro e inscripción del arma traumática ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos —DCCAE—, incumpliendo de manera directa las obligaciones administrativas previstas en el marco normativo vigente respecto de este tipo de armas, particularmente aquellas derivadas del Decreto 1417 de 2021 y de las disposiciones reglamentarias incorporadas en el Decreto 1070 de 2015, normas mediante las cuales el Gobierno Nacional fortaleció los mecanismos de control estatal sobre las armas de letalidad reducida, atendiendo a su capacidad lesiva y potencial afectación a la seguridad pública.

Adicionalmente, se constató que el administrado no se encontraba cobijado por ninguna de las excepciones previstas frente a la suspensión general de permisos para el porte de armas vigente en la jurisdicción del Departamento del Tolima, medida adoptada mediante acto administrativo expedido por la autoridad militar competente y plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, razón por la cual no existía circunstancia jurídica alguna que permitiera presumir la legalidad del porte del arma traumática los accesorios hallada en poder del administrado.

En ese sentido, las circunstancias acreditadas dentro de la presente actuación administrativa configuran de manera concurrente las causales previstas en el artículo 89 literales a) y f) del Decreto Ley 2535 de 1993, norma que establece la procedencia del decomiso a favor del Estado respecto de las armas, municiones y accesorios portados sin permiso de autoridad competente o durante la suspensión de la vigencia de los permisos de porte.

Dispone expresamente la citada norma:

"Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

- a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*
- f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*

Bajo ese contexto normativo, probatorio y administrativo, este despacho concluye que se transgredió de manera objetiva el régimen jurídico especial que regula el control y porte de armas en Colombia, al evidenciarse el porte

de un arma traumática sin permiso vigente expedido por autoridad competente, sin registro ni marcaje ante el DCCAE y en una jurisdicción donde se encontraba suspendida la vigencia general de permisos de porte de armas.

Por consiguiente, y en aplicación de los principios constitucionales y administrativos de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, seguridad jurídica y prevalencia del interés general, resulta plenamente procedente imponer la medida administrativa de DECOMISO DEFINITIVO a favor del Estado respecto del arma de letalidad reducida (traumática), munición y sus respectivos accesorios, al encontrarse acreditada la configuración objetiva de las causales previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Cabe precisar que la decisión de decomiso adoptada dentro de la presente actuación no vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, por cuanto no constituye una sanción de naturaleza penal, sino una medida administrativa de carácter preventivo, correctivo y de control estatal orientada a la protección del orden público, la convivencia ciudadana y la seguridad colectiva, sustentada en pruebas legalmente obtenidas, debidamente valoradas y suficientes para demostrar el incumplimiento de las condiciones legales exigidas para el porte y tenencia del arma traumática.

Así mismo, este despacho observa que durante toda la actuación administrativa fueron plenamente garantizados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del administrado, quien fue informado oportunamente de las razones fácticas y jurídicas que motivaron la actuación administrativa, recibió copia de la documentación relacionada con el procedimiento policial y fue citado formalmente para ejercer su derecho de defensa y rendir versión libre dentro del trámite correspondiente.

En consecuencia, los medios de prueba allegados al expediente resultan pertinentes, conducentes y suficientes para sustentar la expedición del presente acto administrativo, evidenciándose que la actuación adelantada por la Policía Nacional se ajustó plenamente a las funciones previstas en el artículo 218 de la Constitución Política, particularmente aquellas orientadas a garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, preservar la convivencia pacífica y mantener las condiciones de seguridad y orden público dentro de la jurisdicción.

Finalmente, se deja constancia de que contra la decisión administrativa que dispone el decomiso definitivo proceden los recursos de reposición ante la autoridad que profiere el presente acto administrativo y el de apelación ante el inmediato superior funcional, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993.

"(...) Artículo 91. Recursos. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

En mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas, en especial las previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993 y la Ley 1119 de 2006, procede a adoptar la decisión correspondiente conforme a derecho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECOMISAR a favor del Estado el siguiente material: un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9.mm P.A. serie No. V2iEKFNYS01-2506646, veinte (20) cartuchos calibre 9.mm P.A. y dos (02) proveedores, elementos que fueron incautados al ciudadano Juan José Puerta Barreto, identificado con contraseña No. 1.110.473.958 de Ibagué.

El presente decomiso se adopta por transgresión de la normatividad vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, *Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios*, específicamente por las causales previstas en:

- a. *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*
- f. *Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*

Lo anterior, con fundamento en los hechos debidamente probados y en las consideraciones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al ciudadano Juan José Puerta Barreto, identificado con contraseña No. 1.110.473.958 de Ibagué, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición, ante este Comando, y de apelación, ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remita copia íntegra del mismo al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Ibagué, para lo de su competencia, a efectos de dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, ante el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO CUARTO. – COMISIONAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué (METIB) para la supervisión, seguimiento y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Dada en Ibagué, a los 27 días del mes julio del 2026.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Coronel **JEYSON HAIRD LÓPEZ PUERTO**
Comandante Policía Metropolitana de Ibagué (E)

Elaboró: SI.  Obando Jiménez
METIB-ASJUR

Revisó: IT.  Osorio Guzmán
METIB-ASJUR

Fecha de elaboración: 27-07-2026
Ubicación: Resolución COMAN METIB
Carrera 48 sur N. 157-199 Picaloña
Teléfonos: 2708401 Ext. 33431
metib.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA